



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de noviembre de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2017-00310-00
DEMANDANTE: DEISON LEANDRO CAMPO RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y LA NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 847

Decreta prueba de oficio

Encontrándose el asunto para dictar sentencia, se considera necesario decretar pruebas de oficio adicionales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, que, en su tenor literal, señala:

"En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete."

En virtud de lo expuesto el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Oficiar al Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán con Funciones de Conocimiento (radicado del juzgado 201300269), al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Popayán con Funciones de Conocimiento (radicado del juzgado 201300405), y a la Fiscalía Seccional 01-002 Unidad Vida de Popayán, para que remitan de manera digitalizada las piezas procesales que tengan a su disposición del expediente del proceso que cursó con el radicado nro. 19001-60-006-02-2012-02087 N.I. 12165 en contra de los señores DEISON LEANDRO y YILSON ARMANDO CAMPO RIVERA, por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, basado en hechos ocurridos el 18 de marzo de 2012 en vía pública de la vereda La Cabrera del municipio de Popayán.

En caso de no encontrarse digitalizadas las piezas procesales requeridas, del citado expediente, deberán ser estas remitidas en físico, en calidad de préstamo.

SEGUNDO: Para lo anterior se concederá un plazo máximo de diez (10) días, y los apoderados judiciales de las partes realizarán las gestiones necesarias para lograr el recaudo de la prueba decretada de manera oficiosa, dentro del término concedido.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y para tal fin se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; gloriamavelez@hotmail.com; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00310-00
Demandante: DEISON LEANDRO CAMPO RIVERA Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

alberto.munoz@fiscalia.gov.co;
gloriamariamavelez@gmail.com;

bcepedap@cendoj.ramajudicial.gov.co;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e01cd6e8f27a19bef0d841f0c67849e9d70ddc0462fbe05adc4d2308af4642**

Documento generado en 07/11/2023 09:03:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de noviembre de 2023

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2018-00161-01
ACTOR: MARIANA MARCELINA GRANJA DE MONTAÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 264

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante Sentencia núm. 086 de 10 de agosto de 2023, índice 25 expediente electrónico cuaderno principal **CONFIRMA** la Sentencia núm. 002 de 19 de enero de 2021, índice 19 expediente electrónico cuaderno principal.

La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 8 de septiembre de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; limarbonitotorres@hotmail.com; felipecaicedodaza@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4418e43e2e2d6932829d9827f57e69bc35e28faf1798e14e30042b3e16148c61**

Documento generado en 07/11/2023 09:03:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de noviembre de 2023

EXPEDIENTE:	19 - 001-33-33-008 - 2018 - 00107 - 00
DEMANDANTE:	YUBELY CAICEDO PERLAZA caagiraldo@hotmail.com ; soniavasquezzapata@gmail.com ; soniavz4@hotmail.com ;
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ;
VINCULADOS:	JOSE EUSEBIO ANDRADE PORTOCARRERO C.C. núm. 10174735
	ARELIS ANDRADE PERLAZA
	EUSEBIO ANDRADE PERLAZA
	DAYIS MARÍA ANDRADE PERLAZA
CURADOR AD LITEM	mialvarodiuza@hotmail.com ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	jennyfer.diaz@defensajuridica.gov.co ; correspondencia1@defensajuridica.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 824

Designa Curador Ad - Litem

Mediante auto núm. 369 de 6 de junio de 2022 se estuvo a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA que, con providencia de 20 de mayo de 2022, devolvió el presente asunto a este Despacho para que se continuara el trámite del proceso.

En dicha providencia se tuvo como interviniente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, se vinculó en calidad de terceros interesados a JOSE EUSEBIO ANDRADE PORTOCARRERO, ARELIS ANDRADE PERLAZA, EUSEBIO ANDRADE PERLAZA Y DAYIS MARÍA ANDRADE PERLAZA y se ordenó su notificación personal.

Para tal efecto, se remitió citación en la que se informó sobre la existencia del proceso previniendo a los vinculados para que se presentaran al Juzgado para la notificación personal de la demanda, trámite que resultó infructuoso, al igual que la notificación por aviso.

En consecuencia, y en virtud de lo previsto en el artículo 291 del C.G.P., se procedió al emplazamiento de los señores JOSE EUSEBIO ANDRADE PORTOCARRERO, ARELIS ANDRADE PERLAZA, EUSEBIO ANDRADE PERLAZA Y DAYIS MARÍA ANDRADE PERLAZA, a efectos de la notificación personal de la demanda.

En tal sentido, el edicto emplazatorio fue incluido en el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS el diez (10) de octubre de 2023.

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2018 - 00107 - 00
 Demandante: YUBELY CAICEDO PERLAZA
 Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 JOSE EUSEBIO ANDRADE PORTOCARRERO C.C. núm. 10174735
 ARELIS ANDRADE PERLAZA
 Vinculados: EUSEBIO ANDRADE PERLAZA
 DAYIS MARÍA ANDRADE PERLAZA

Veamos:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=emplazados>

Consulta de Emplazados en la Rama Judicial.

¡Advertencia!
 Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.

Proceso Ciudadano Predio

Departamento Proceso CAUCA 19 Ciudad Proceso POPAYAN 19001
 Corporación JUZGADO ADMINISTRATIVO 33 Especialidad JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL
 Despacho JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL Código Proceso 19001333300820180010700

No soy un robot reCAPTCHA

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda. Buscar:

	CÓDIGO PROCESO	CLASE PROCESO	DEPARTAMENTO PROCESO	CIUDAD PROCESO	DESPACHO
	19001333300820180010700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CAUCA	POPAYAN	JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 008 POPAYAN

Total Registros : 1 - Páginas : 1 de 1

PROCESO HISTÓRICO
 CONSULTAR PROCESO - 19001333300820180010700

Es Contencioso/Descontencioso

Instancia PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA Año 2018
 Departamento CAUCA Ciudad POPAYAN
 Corporación JUZGADO ADMINISTRATIVO Especialidad JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL
 Despacho Juzgado Administrativo Oral 008 Popayan Distrito/Ciudad POPAYAN - POPAYAN - POPAYAN
 Juez/Magistrado JUAN CARLOS PEREZ REDONDO
 Número Consecutivo 00187 Número Interpuesto 00
 Tipo Proceso MEDIOS DE CONTROL Clase Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 SubClase Proceso EN LABORAL Fecha Presentación 27/04/2018 12:00:00 A. M.
 Es Privado Está Bloqueado
 Cuenta Del Proceso 0 Monto Compensación 0
 Valor Prestaciones 0 Valor Condena En Pesos 0
 Observación PROCESO DEVUELTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
 Manera Predio

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Tipo Sujeto	Emplazado	Es Privado	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre(S) Y Apellido(S) / Razón Social	Apoderado
Tercero Vinculado	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANÍA	10174735	JOSE EUSEBIO ANDRADE PORTOCARRERO	

Y también fue publicado en el micro sitio del Despacho en la página web de la rama judicial:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-popayan/177?p_p_id=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2018 - 00107 - 00
Demandante: YUBELY CAICEDO PERLAZA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
JOSE EUSEBIO ANDRADE PORTOCARRERO C.C. núm. 10174735
ARELIS ANDRADE PERLAZA
Vinculados: EUSEBIO ANDRADE PERLAZA
DAYIS MARÍA ANDRADE PERLAZA

Con arreglo a lo previsto en el artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después de publicada la información de dicho registro, plazo que se cumplió el primero (1.º) de noviembre de 2023. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem.

Al respecto, conforme lo reglamentado en el artículo 14 del Acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, y con arreglo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, norma aplicable en virtud de la integración normativa, se establecen las reglas para la designación del curador *ad-litem*, en los siguientes términos.

«Artículo 48. Para la designación de los auxiliares de justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”. (Resalta el Despacho).

En virtud de lo expuesto y atendiendo al precepto normativo transcrito, se hace necesario, a fin de garantizar los derechos al debido proceso y de defensa técnica de los señores JOSE EUSEBIO ANDRADE PORTOCARRERO, ARELIS ANDRADE PERLAZA, EUSEBIO ANDRADE PERLAZA Y DAYIS MARÍA ANDRADE PERLAZA, designar un curador *ad-litem*, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, en cuanto a la comunicación del nombramiento se procederá de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso¹, con la advertencia que el nombramiento es de forzosa aceptación para el curador designado, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Designar al abogado MIGUEL ALVARO DIUZA, identificado con C.C núm. 16.465.357, T.P. núm. 45.288, como Curador Ad-Litem de los señores JOSE EUSEBIO ANDRADE PORTOCARRERO, ARELIS ANDRADE PERLAZA, EUSEBIO ANDRADE PERLAZA Y DAYIS MARÍA ANDRADE PERLAZA, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad conforme el numeral 7.º del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar la presente designación al abogado MIGUEL ALVARO DIUZA, para que asuma el cargo, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48, y 49 del Código General del Proceso a la dirección electrónica: mialvarodiuz@hotmail.com

1. «ARTÍCULO 49. COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación. El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.»

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2018 - 00107 - 00
Demandante: YUBELY CAICEDO PERLAZA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
JOSE EUSEBIO ANDRADE PORTOCARRERO C.C. núm. 10174735
ARELIS ANDRADE PERLAZA
Vinculados: EUSEBIO ANDRADE PERLAZA
DAYIS MARÍA ANDRADE PERLAZA

Para tal efecto se remite el expediente electrónico, con lo cual se entiende surtida la notificación del auto admisorio de la demanda: [19001333300820180010700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/19001333300820180010700)

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22094be648c35ee399a11edcaf2a21bfa53641ede89faa0bd8ad00e8dfb7c92**

Documento generado en 07/11/2023 09:09:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de noviembre de 2023

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2023-00123-01
ACTOR: ALBA NEISAR RODRIGUEZ C. AGENTE OFICIOSA MENORES DE EDAD
DEMANDADO: NACIÓN- POLICIA METROPOLITANA DE POPAYÁN Y OTROS
VINCULADOS: DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PERSONERÍA MUNICIPAL Y OTROS

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 268

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante Sentencia de 4 de septiembre de 2023, índice 32 expediente electrónico cuaderno principal **REVOCA** la Sentencia núm. 104 del 28 de julio de 2023, índice 17 expediente electrónico cuaderno principal.

La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 20 de septiembre de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; jorgemosqueracaicedo@gmail.com ; decau.notificacion@policia.gov.co ; mepoy.asjur@policia.gov.co ; neisarrodriguez@gmail.com ; repcionfundarcauca@gmail.com; fundarcaucaips@gmail.com ; notificación.tutelas@policia.gov.co ; contacto@personeriapopayan.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Zuldery Rivera Angulo

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de14dbfb4404ace32cf38c0e9ee6b0a42d2a3a2df3c3858f0a768b52e9d0803**

Documento generado en 07/11/2023 09:03:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de noviembre de 2023

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2023-00135-01
ACTOR: RUBEN DARIO MEDINA RODRIGUEZ
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE POPAYÁN
VINCULADOS: USPEC, UT ERON SALUD Y FIDUCIARIA CENTRAL.
M. DE CONTROL: TUTELA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 266

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante Sentencia núm. 158 de 31 de agosto de 2023, índice 17 expediente electrónico cuaderno principal **CONFIRMA** la Sentencia núm. 113 de 14 de agosto de 2023, índice 10 expediente electrónico cuaderno principal.

La providencia fue remitida por la secretaria del Tribunal el 8 de septiembre de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; notificaciones@uteronsalud.com ;
notjudicial@fondoppl.com ; direccion.epcpopayan@inpec.gov.co ;
tutelas.epcpopayan@inpec.gov.co ; juridica.epcpopayan@inpec.gov.co ;
notjudicialppl@fiduprevisora.com ; buzonjudicial@uspec.gov.co ;
tutelascauca@eronsalud.com ; notificaciones@uteronsalud.com ;
diana.rendon@eronsalud.com ; juridica.epcams@inpec.gov.co ;
fiduciaria@fiducentral.com ; dirmedraj@gmail.com ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cdcef4091db1adfe44974a5c0d4f8e50d7b9115ce66b3031ae65d8d3af3177e**

Documento generado en 07/11/2023 09:03:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de noviembre de 2023

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2023-00122-01
M. DE CONTROL: TUTELA
ACTOR: HERMES ARNULFO FLOREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 265

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante Sentencia núm. 075 de 31 de agosto de 2023, índice 13 expediente electrónico cuaderno principal **CONFIRMA** la Sentencia núm. 103 de 24 de julio de 2023, índice 7 expediente electrónico cuaderno principal.

La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 8 de septiembre de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co ; notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co ; dddarley1909@gmail.com ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9058a5988344014608fb34aea761e06f1aecd4de8d1b1c2ef05eecccd46564**

Documento generado en 07/11/2023 09:03:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de noviembre de 2023

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2023-00128-01
ACTOR: SFDLCE (MENOR DE EDAD) AGENCIADO POR MARÍA DEL MAR ESPINOZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD
M. DE CONTROL: TUTELA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 267

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante Sentencia núm. 080 de 8 de septiembre de 2023, índice 17 expediente electrónico cuaderno principal **DECLARA** la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la expedición de autorizaciones por parte de la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA de la Sentencia núm. 110 del 4 de agosto de 2023, índice 9 expediente electrónico cuaderno principal.

La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 20 de septiembre de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; mariadelmarezpinoza@gmail.com; disan.asjur-tutelas@policia.gov.co; decau.upres@policia.gov.co; notificacion.tutelas@policia.gov.co; saira.sepulveda@correo.policia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8787677b952313a3b708e7c5a6fd1f04069ca2ec2557dc1d723f5034d64c2d66**

Documento generado en 07/11/2023 09:03:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de noviembre de 2023

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2023-00143-01
ACTOR: OSCAR EDUARDO CALDERON COLLAZOS
DEMANDADO: INPEC Y OTROS
ACCIÓN: TUTELA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 270

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante Sentencia de 3 de octubre de 2023, índice 24 expediente electrónico cuaderno principal **CONFIRMA** la Sentencia núm. 117 de 29 de agosto de 2023, índice 15 expediente electrónico cuaderno principal.

La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 3 de octubre de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; notificaciones@inpec.gov.co ; tutelas.epcpopayan@inpec.gov.co ; direccion.epcpopayan@inpec.gov.co ; juridica.epcamspopayan@inpec.gov.co ; notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co ; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0625a4ca49db65ad9c4a228d54f760da12b2d61b23e01777ef9a519806ab4295**

Documento generado en 07/11/2023 09:03:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de noviembre de 2023

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2023-00153-01
ACTOR: ROSA LIA MEDINA DE CERON
DEMANDADO: NACIÓN- MINDEFENSA- DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL - JEFE DE OFICINA DEL GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS.
M. DE CONTROL: TUTELA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 269

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante Sentencia de 23 de septiembre de 2023, índice 19 expediente electrónico cuaderno principal **CONFIRMA** la Sentencia núm. 128 de 11 de septiembre de 2023, índice 8 expediente electrónico cuaderno principal.

La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 27 de septiembre de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; notificacion.tutelas@policia.gov.co ;
segen.gudej@policia.gov.co ; segen.gudej-not@policia.gov.co ;
notificacion.tutelas@mindefensa.gov.co ; abogadoscm518@hotmail.com ;
decau.notificacion@policia.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099cc55e36a563d05d7523bd6d9efd8021c650b1e8a1c47bc7e4a723e228f090**

Documento generado en 07/11/2023 09:03:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de noviembre de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2023-00178- 00
EJECUTANTE: OSWALDO ORDÓÑEZ Y OTROS
EJECUTADO: SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A.
E.S.P.
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 829

Resuelve recurso de reposición
Resuelve solicitud

Por conducto de apoderada judicial, la parte ejecutante formula recurso de reposición en contra de las providencias con las cuales se libró mandamiento ejecutivo de pago y la medida cautelar solicitada en el presente asunto, manifestando que el crédito fue liquidado con el salario mínimo del año 2018, y no del año 2022, vigencia en la cual cobró ejecutoria la sentencia de segunda instancia. Del recurso de reposición se corrió traslado a la entidad ejecutada y al Ministerio Público el 27 de octubre de 2023, quienes no efectuaron ningún pronunciamiento.

Procedencia del recurso de reposición.

El inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos ejecutivos por remisión que hace la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, señala:

"... Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según fuere el caso." (Subrayas del Despacho).

Y en concordancia con esta norma, el artículo 442 del C.G.P., en el numeral 3 señala:

"... 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el Juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque al orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." (Subrayas del Despacho).

Del marco normativo expuesto en precedencia, tenemos que no se establece un término especial para interponer el recurso de reposición, por ello, debe el despacho acudir a lo establecido en el artículo 318 del estatuto procesal vigente, que dispone:

"Art. 318.- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2023-00178- 00
DEMANDANTE: OSWALDO ORDÓÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayas del Despacho).

En este sentido, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado el 23 de octubre de 2023, se tiene que se interpuso de manera oportuna, pues la notificación personal del mandamiento de pago se concretó el 20 de octubre de 2023 y, la correspondiente al auto que decreta la medida cautelar se efectuó el 19 del mismo mes y año, por consiguiente, pasa el despacho a resolverlo.

CONSIDERACIONES.

Mediante auto interlocutorio núm. 749 de 3 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de la Sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán, disponiendo lo siguiente:

"(...) PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P., por los siguientes conceptos:

- Por concepto de perjuicio por daño moral:

ACCIONANTE	PARENTESCO	PERJUICIOS MORALES
OSWALDO ORDÓÑEZ CC. 10.530.106	AECTADO PRINCIPAL	100 SMLMV
DOLLY VÁSQUEZ ORDÓÑEZ CC. 34.544.266	HERMANA	50 SMLMV
OLIVIA MARÍA VÁSQUEZ ORDÓÑEZ CC. 48.661.504	HERMANA	50 SMLMV
GLADYS VÁSQUEZ ORDÓÑEZ CC. 34.554.761	HERMANA	50 SMLMV

- Por concepto de lucro cesante (consolidado y futuro): Para OSWALDO ORDÓÑEZ, en calidad de afectado principal, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$272.440.517).

- Por concepto de perjuicio por daño a la salud: Para OSWALDO ORDÓÑEZ, en calidad de afectado directo, la suma equivalente a CIENTO CINCUENTA (150) Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Por concepto de condena en costas de primera instancia, la suma de VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 26.897.620).

1.1.- Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados en los siguientes términos:

.- A la tasa equivalente al DTF desde el 19 de noviembre de 2022 – día siguiente a la ejecutoria de la sentencia -, hasta el 19 de septiembre de 2023 – fecha en que se cumplen los 10 meses del artículo 192 del CPACA.

.- A la tasa comercial desde el 20 de septiembre de 2023, - día siguiente al vencimiento de los 10 meses señalados en el artículo 195 del CPACA -, hasta el día de pago total de la obligación.

Advierte el Despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

1.2.- Por el valor de las costas y agencias en derecho, del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P., dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia. (...)."

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2023-00178- 00
DEMANDANTE: OSWALDO ORDÓÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Posteriormente, se profirió el auto núm. 795 de 18 de octubre de 2023, mediante el cual se decretó el embargo sobre las cuentas que a cualquier título posea la entidad ejecutada Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P., en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco de Colombia, Banco Davivienda, Banco Mundo Mujer, Bancamía, Banco Sudameris, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco BBVA, Corbanca y Colpatria, hasta por la suma de NOVECIENTOS DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$917.752.406).

Dicho valor fue calculado con el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018, según se observa en la liquidación efectuada por el despacho, visible a índice 04 del expediente; cuando se debió calcular con el salario mínimo mensual correspondiente al año 2022, por ser en esa vigencia en que cobraron ejecutoria las sentencias base del título ejecutivo. En tal virtud, se corregirá la liquidación inicial y se modificará el monto de la medida cautelar:

CAPITAL:	699.338.137
50% CAPITAL:	349.669.069
TOTAL:	1.049.007.206

Así mismo y, por incidir en el cálculo del crédito, deben ser modificadas las fechas dispuestas en el mandamiento pago, tanto en la parte considerativa como en la resolutive, para el cálculo de los intereses a la tasa DTF, toda vez, que la causación de intereses cesó entre el 20 y el 22 de febrero de 2023, en razón a que la fecha de ejecutoria data del **18 de noviembre de 2022**, y la cuenta de cobro fue presentada el 23 de febrero de 2023. Es decir, los intereses a la tasa DTF se causan entre el 19 de noviembre de 2022 hasta el 19 de febrero de 2023 – fecha en que vencen los 3 meses que dispone el artículo 192 del CPACA – reanudándose su causación desde el 23 de febrero de 2023 – fecha de radicación de la cuenta de cobro en la entidad ejecutada –, hasta el 19 de septiembre de 2023, fecha en que vencen los 10 meses previstos en el artículo 195 del CPACA.

De la otra orilla, se tiene que el apoderado de la Sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán, a través de memorial allegado al correo electrónico institucional el 23 de octubre de 2023, solicitó que se le surta la notificación por conducta concluyente y se le corra traslado de la demanda y sus anexos, en tanto tuvo conocimiento del proceso a través de los estados judiciales, del Auto que libra mandamiento ejecutivo.

Bien, una vez revisado el expediente y el correo electrónico para notificaciones judiciales del juzgado, se observa que la notificación personal del auto que libró el mandamiento ejecutivo, fue realizada el 20 de octubre de 2023 a las 08:52 a. m. a las partes ejecutante y ejecutada, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. No obstante, el correo electrónico dispuesto en la página web de la Sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P. para el envío de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@aapsa.com.co, no dio el acuse de recibo automático. Veamos:

Descargar

06NotificacionLibraMa...pdf

20/10/23, 08:57

Correo: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayán - Outlook

NOTIFICACION MANDAMIENTO DE PAGO 2023-00178-00

Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayán <jadmin08ppn@notificacionesrj.gov.co>

Vie 20/10/2023 8:52 AM

Para: Maria Alejandra Paz Restrepo <mapaz@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; gloriamavelez <gloriamavelez@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@aapsa.com.co <notificacionesjudiciales@aapsa.com.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)

03Auto749Ejecutivo20230017800LibraMandamientoDePago.pdf; 02DemandaAnexos.pdf;

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/1UJZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Ekwk-PaTfZxEta6p8s5UK6YBEth_glv_CDJojMa0_Idj8g?e=PceSMT

Popayán, 20 de octubre de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2023-00178- 00
EJECUTANTE: OSWALDO ORDÓÑEZ Y OTROS
EJECUTADO: SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Señores:
SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.
MINISTERIO PÚBLICO
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2023-00178- 00
DEMANDANTE: OSWALDO ORDÓÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

↓ Descargar ...

06NotificacionLibraMa....pdf

Cordial saludo.

En la fecha y debidamente autorizado por el secretario del Juzgado 8 Administrativo de circuito de Popayán, le notifico auto el cual libra mandamiento ejecutivo dentro del proceso referenciado.

Por lo anteriormente expuesto me permito anexar link con que contiene el expediente electrónico el cual contiene el auto referido y copia del traslado de la demanda, quedando así surtida la notificación de Ley.

Atentamente,

RODELFY ANDRES LULIGO CONEJO
Citador

NO CONTESTAR ESTE MENSAJE. Esta dirección de correo electrónico es exclusiva para notificaciones judiciales. Las comunicaciones remitidas a este se tendrán por no recibidas.

<https://outlook.office.com/mail/sentitems/id/AAQkADA3M2M2MDIILTvkOWUINDIyOS04ZjdjLTAwZDczZGIzMDAzYwAQADFqyIHKkJCqDwQ7PWV7io...> 1/2

20/10/23, 08:56

Correo: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayán - Outlook

Entregado: NOTIFICACION MANDAMIENTO DE PAGO 2023-00178-00

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 20/10/2023 8:53 AM

Para:gloriamavelez <gloriamavelez@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (68 KB)

NOTIFICACION MANDAMIENTO DE PAGO 2023-00178-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

gloriamavelez

Asunto: NOTIFICACION MANDAMIENTO DE PAGO 2023-00178-00

20/10/23, 08:56

Correo: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayán - Outlook

Entregado: NOTIFICACION MANDAMIENTO DE PAGO 2023-00178-00

postmaster@defensajuridica.gov.co <postmaster@defensajuridica.gov.co>

Vie 20/10/2023 8:53 AM

Para:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (73 KB)

NOTIFICACION MANDAMIENTO DE PAGO 2023-00178-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Asunto: NOTIFICACION MANDAMIENTO DE PAGO 2023-00178-00

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2023-00178- 00
DEMANDANTE: OSWALDO ORDÓÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

20/10/23, 08:56

Correo: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayán - Outlook

Entregado: NOTIFICACION MANDAMIENTO DE PAGO 2023-00178-00

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 20/10/2023 8:53 AM

Para: Maria Alejandra Paz Restrepo <mapaz@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (65 KB)

NOTIFICACION MANDAMIENTO DE PAGO 2023-00178-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Maria Alejandra Paz Restrepo](#)

Asunto: NOTIFICACION MANDAMIENTO DE PAGO 2023-00178-00

Resolution CRA 936 del 30 de noviembre de 2020, por la cual se autoriza el incremento tarifario por IPC del 3,02% suspendido debido a la Declaratoria de Emergencia sanitaria, económica y ambiental por COVID-19, se establece el Plan de Aplicación Gradual PAG de la siguiente manera:

partir de la facturación del mes de Agosto de 2023.

Tarifas sujetas a ajustes por IPC, Art. 125 Ley 142 de 1994, Art. 58 Resolución CRA 688 de 2014.

Artículos 5.1.1.2 y 5.1.1.4 Resolución CRA 151 de 2001.

Notificaciones Judiciales

De acuerdo a lo establecido en la Sección 1 Capítulo 2 del Decreto 1081 de 2015 y al Anexo 1 de la Resolución 3564 de 2015, la empresa cuenta con el correo para la recepción de las notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@aapsa.com.co

Según lo expuesto, si bien el Juzgado realizó la notificación personal del auto que libró el mandamiento de pago en debida forma al correo electrónico dispuesto por la misma entidad en su página web, pero no arrojó acuse de recibo, con el fin de garantizar el debido proceso y una tutela judicial efectiva, se declarará que la Sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P., se notifica por conducta concluyente del mencionado auto y todas las providencias proferidas en el proceso, en aplicación de lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., dado que se aportó el respectivo poder para actuar -índice 08-.

Así mismo, se ordenará al representante legal de la Sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P., que en el término de tres (3) días a través del área competente, configure el correo electrónico notificacionesjudiciales@aapsa.com.co, o el que se llegare a crear a futuro, para que emita el acuse de recibo de las notificaciones judiciales que se le realice, sobre cuyo cumplimiento informará al despacho al vencimiento del término conferido.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Reponer para modificar el monto de la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio núm. 749 de 3 de octubre de 2023, de la siguiente manera:

"A la tasa equivalente al DTF desde 19 de noviembre de 2022 hasta el 19 de febrero de 2023 - fecha en que vencen los 3 meses que dispone el artículo 192 del CPACA - reanudándose su causación desde el 23 de febrero de 2023 - fecha de radicación de la cuenta de cobro en la entidad ejecutada -, hasta el 19 de septiembre de 2023, fecha en que vencen los 10 meses previstos en el artículo 195 del CPACA."

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2023-00178- 00
DEMANDANTE: OSWALDO ORDÓÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

SEGUNDO: Reponer para modificar el auto interlocutorio núm. 795 de 18 de octubre de 2023, de la siguiente manera:

"PRIMERO. Decretar el embargo que tenga la entidad demandada SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P., que a cualquier título posea en cuentas bancarias, corrientes o de ahorro, depósito, fiducia, que sean susceptibles de la medida en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco de Colombia, Banco Davivienda, Banco Mundo Mujer, Bancamía, Banco Sudameris, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco BBVA, Corbanca y Colpatria, hasta por la suma de MIL CUARENTA Y NUEVE MILLONES SIETE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$1.049.007.206)".

TERCERO: Los demás numerales, sin modificación.

CUARTO: Declarar que, respecto de la SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P. se surte a través de la presente providencia en que se reconoce personería para actuar, la notificación por conducta concluyente del auto que libró mandamiento ejecutivo y de todas las providencias proferidas en este proceso, en aplicación de lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., según lo expuesto.

QUINTO: Ordenar al representante legal de la Sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P., que en el término de tres (3) días a través del área competente, configure el correo electrónico notificacionesjudiciales@aapsa.com.co, o el que se llegare a crear a futuro, para que emita el acuse de recibo de las notificaciones judiciales que se le realice, sobre cuyo cumplimiento informará al despacho al vencimiento del término conferido.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, gloriamavelez@hotmail.com; ortegayabogados@hotmail.com; notificacionesjudiciales@aapsa.com.co;

Los notificados podrán acceder al expediente electrónico a través del siguiente enlace:

[19001333300820230017800\(2013-00278\)](https://www.ramajudicial.gov.co/19001333300820230017800(2013-00278))

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la Sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P., al abogado LUIS ALEJANDRO ORTEGA SEGURA, portador de la T.P. 315.727 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9efdad1d1c909b49d34bdf5da3e3a2d594c4287db91e59e81f312ca97c300302**

Documento generado en 07/11/2023 11:44:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de noviembre de 2023

EXPEDIENTE:	19 - 001-33-33-008 - 2023 - 00112 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE:	LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA DE LOS ANGELES PAZ OROZCO oro1029@hotmail.com ;
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL decau.notificacion@policia.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Auto interlocutorio núm. 831

Admite Demanda

En la oportunidad procesal la parte actora subsana la demanda, para lo cual se indican con claridad los actos administrativos demandados, los hechos y fundamento de derecho de las pretensiones – y el concepto de violación.

CONSIDERACIONES:

La señora MARIA DE LOS ANGELES PAZ OROZCO, identificada con la C.C. núm. 25.683.287, por medio de apoderado formula demanda en acción contencioso administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, tendiente a obtener la nulidad de la Resolución núm. 00417 de dos (2) de abril de 2002 por medio de la cual se reconoció la pensión de sobrevivientes a su hijo LINCER EDUARDO ARIAS PAZ identificado con la C.C. núm. 1.064.441, como consecuencia del fallecimiento del señor LINCER ARIAS BARBOSA, quien se identificaba con la C.C. núm. 10.178.252 y la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición de 18 de enero de 2023, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes (págs.).

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y el domicilio del demandante, y demás exigencias de los artículos 162 a 166 Ib., así: designación de las partes y sus representantes (pág. 4 escrito subsanación), se han formulado las pretensiones (págs. 4 - 5), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 5- 6), se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 8 - 11), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 14 - 16), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) *del CPACA*, que indica que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

No se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, por tratarse de un derecho (pensión) intransigible e irrenunciable por su carácter de cierto e indiscutible, y con la modificación introducida por Ley 2080 de 2021, este requisito es de carácter facultativo en asuntos laborales.

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2023 - 00112 - 00
Demandante: MARIA DE LOS ANGELES PAZ OROZCO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase: Laboral

De otro lado, se acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada al momento de su presentación (acta reparto), se indicaron las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y en consecuencia, la notificación se realizará con la remisión del auto admisorio que contiene el enlace de acceso al expediente electrónico.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora MARIA DE LOS ANGELES PAZ OROZCO, identificada con la C.C. núm. 25.683.287, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente, únicamente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230011200](https://www.cjecf.gob.gt/portal/19001333300820230011200)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente, únicamente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230011200](https://www.cjecf.gob.gt/portal/19001333300820230011200)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente, únicamente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230011200](https://www.cjecf.gob.gt/portal/19001333300820230011200)

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente, únicamente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230011200](https://www.cjecf.gob.gt/portal/19001333300820230011200)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

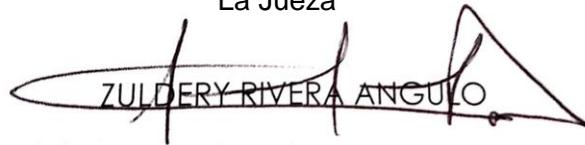
Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2023 - 00112 - 00
Demandante: MARIA DE LOS ANGELES PAZ OROZCO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase: Laboral

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado OSCAR OROZCO PASTRANA, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 10.527.270., T.P. núm. 22.388, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 15 – 17).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

oro1029@hotmail.com;
decau.notificacion@policia.gov.co;
mapaz@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fbc2dacfa060d030cb33b53bc429f32779a225f9ac57ba43d32e0ff07545035**

Documento generado en 07/11/2023 09:03:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, siete (7) de noviembre de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2023-00161-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA TERESA PAREJA SARMIENTO cesantiasroaortiz@gmail.com ; roaortizabogados@gmail.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION notificaciones@cauca.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 833

Acepta Retiro Demanda

Mediante escrito de 31 de octubre de 2023 la parte actora solicita el retiro de la demanda, solicitud que es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

La demanda fue admitida con providencia de 31 de octubre de 2023 y aún no ha sido notificada personalmente.

Para efectos de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, se acreditó la remisión de la solicitud a las partes.

En tal virtud el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente, una vez esté en firme la presente providencia.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Expediente:	19-001-33-33-008-2023-00161-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso:	Laboral
Demandante:	MARIA TERESA PAREJA SARMIENTO
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL CAUCA -

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9844ac778d2274090b1c88716846b6b0b4aae83223b5c6b57c68191aebd65b5**

Documento generado en 07/11/2023 09:03:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, siete (7) de noviembre de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2023-00163-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	LABORAL
DEMANDANTE:	BENILDA TENORIO MINA cesantiasroaortiz@gmail.com ; roaortizabogados@gmail.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION notificaciones@cauca.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 834

Accepta Retiro Demanda

Mediante escrito de 31 de octubre de 2023 la parte actora solicita el retiro de la demanda, solicitud que es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011. La demanda fue admitida con providencia de 31 de octubre de 2023, y aún no ha sido notificada personalmente.

Para efectos de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, se acreditó la remisión de la solicitud a las partes.

En tal virtud el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente, una vez esté en firme la presente providencia.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00163-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso: Laboral
Demandante: BENILDA TENORIO MINA
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Demandados: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEPARTAMENTO DEL CAUCA -

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ead617054ca0368debc75326e00e5113883c9ca3aac6d055cbd0c1cecab8c1**

Documento generado en 07/11/2023 09:03:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, siete (7) de noviembre de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2023-00174-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	LABORAL
DEMANDANTE:	SILVIA ORTIZ ALVAREZ roaortizabogados@gmail.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION notificaciones@cauca.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 839

Acepta retiro de la demanda

Mediante escrito de 31 de octubre de 2023, la parte actora solicita el retiro de la demanda, solicitud que es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011. La demanda fue admitida con providencia de 18 de octubre de 2023, y aún no ha sido notificada personalmente.

Para efectos de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, se acreditó la remisión de la solicitud a las partes.

En tal virtud el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente, una vez esté en firme la presente providencia.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00174-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso: Laboral
Demandante: SILVIA ORTIZ ALVAREZ
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Demandados: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEPARTAMENTO DEL CAUCA -

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd7ef83a6bfcf81407469061b8943d8038c51d832f031287096edcf68604ea0**

Documento generado en 07/11/2023 09:03:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, siete (7) de noviembre de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2023-00180-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	LABORAL
DEMANDANTE:	OSVAL FIGUEROA TORRES roaortizabogados@gmail.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION notificaciones@cauca.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 838

Acepta retiro de la demanda

Mediante escrito de 31 de octubre de 2023, la parte actora solicita el retiro de la demanda, solicitud que es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011. La demanda fue admitida con providencia de 18 de octubre de 2023 y aún no ha sido notificada personalmente.

Para efectos de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, se acreditó la remisión de la solicitud a las partes.

En tal virtud el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente, una vez esté en firme la presente providencia.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00180-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso: Laboral
Demandante: OSVAL FIGUEROA TORRES
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEPARTAMENTO DEL CAUCA -

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d12e28197c804293e77b86dd92498933153779fe24c839ebad67de652bc53b**

Documento generado en 07/11/2023 09:03:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, siete (7) de noviembre de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2023-00175-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	LABORAL
DEMANDANTE:	DIOMAR VILLA GALLEGO roaortizabogados@gmail.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION notificaciones@cauca.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 837

Acepta Retiro Demanda

Mediante escrito de 31 de octubre de 2023, la parte actora solicita el retiro de la demanda, solicitud que es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011. La demanda fue admitida con providencia de 18 de octubre de 2023, y aún no ha sido notificada personalmente.

Para efectos de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, se acreditó la remisión de la solicitud a las partes.

En tal virtud el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente, una vez esté en firme la presente providencia.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00175-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso: Laboral
Demandante: DIOMAR VILLA GALLEGO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEPARTAMENTO DEL CAUCA -

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f45d85301f0c36adab9fb59a2381ec449762eb1eeb0f75836244330a47f4189**

Documento generado en 07/11/2023 09:03:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, siete (7) de noviembre de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2023-00171-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	LABORAL
DEMANDANTE:	DIEGO LUIS CORTES SALINAS roaortizabogados@gmail.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION notificaciones@cauca.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 836

Acepta retiro de la demanda

Mediante escrito de 31 de octubre de 2023, la parte actora solicita el retiro de la demanda, solicitud que es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011. La demanda fue admitida con providencia de 18 de octubre de 2023 y aún no ha sido notificada personalmente.

Para efectos de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, se acreditó la remisión de la solicitud a las partes.

En tal virtud el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente, una vez esté en firme la presente providencia.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00171-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso: Laboral
Demandante: DIEGO LUIS CORTES SALINAS
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Demandados: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEPARTAMENTO DEL CAUCA -

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e632a255cb811a484a11e356400cb1b42887cbf3361c11bbb4df34ff1b5d6d1**

Documento generado en 07/11/2023 09:03:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, siete (7) de noviembre de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2023-00170-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA FERNANDA DIAZ QUINTANA roaortizabogados@gmail.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION notificaciones@cauca.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 835

Acepta retiro de la demanda

Mediante escrito de 31 de octubre de 2023 la parte actora solicita el retiro de la demanda, solicitud que es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011. La demanda fue admitida con providencia de 18 de octubre de 2023, y aún no ha sido notificada personalmente.

Para efectos de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, se acreditó la remisión de la solicitud a las partes.

En tal virtud el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente, una vez esté en firme la presente providencia.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00170-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso: Laboral
Demandante: MARIA FERNANDA DIAZ QUINTANA
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
DEPARTAMENTO DEL CAUCA -

procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4aca424ce0df42136a25c4fe70d62b4877039248cb0226da7683b5e3ac3cbc9**

Documento generado en 07/11/2023 09:03:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>